

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve fijado en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 85 de 26 Marzo.)

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafo 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta núm. 85 de 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans participa el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Guadalupe O. Alvarez, de sesenta y cinco años, fallecida en 1566 Magazine Street.

Francisco Gomila, de sesenta y ocho años, casado, industrial en 527 Elysain Fields.

José Franco, de cuarenta y ocho años, soltero, pescador, fallecido en 919 Decatur Street.

Marcos Sánchez, viudo, jornalero, de setenta y tres años, fallecido en el Hospital de Street.

Roberto Almiñana Labarra, natural de Madrid, de cuarenta y un años, divorciado, jornalero, fallecido en el Hospital de Caridad.

Madrid 18 de Febrero de 1919.—

El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 628.

REGIAMENTO

PARA EL SINDICATO CENTRAL DEL RIO SEGURA Y SUS AFLUENTES

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Mayo de 1918.

(CONCLUSION)

Cada semestre redactará una «memoria» sucinta y clara de la gestión de la Comisión permanente, imprimiéndose y distribuyéndose aquella en igual forma que la otra «memoria» mencionada anteriormente.

Especial cometido suyo será, la pronta formación del Padrón exacto y verdadero de las zonas regables y utilizaciones industriales de que habla el artículo 7.º

Artículo 17. Dentro de la Comisión permanente, los votos serán individuales.

Para celebrar sesión válida, habrán de reunirse cinco de sus individuos, por lo menos.

Sus decisiones serán por mayoría de votos.

Artículo 18. El presidente del Sindicato lo será de la Comisión permanente. En este concepto le pertenecerá: la reunión de la Comisión y la presidencia de su Junta; la ejecución de sus acuerdos; la ordenación de pagos, mediante libramiento; la autorización de las credenciales de los varios empleados; la representación del Sindicato en sus relaciones con las autoridades etc.

El Vicepresidente del Sindicato, sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

El Tesorero tendrá á su cuidado y responsabilidad personal, los fondos del Sindicato bajo la sola garantía de su honor. Deberá poner esos fondos en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, á su nombre, seguido de su cargo oficial y nunca firmará con su nombre solo, ni los ingresos que haga en esa cuenta corriente, ni los talones ó cheques que dé contra la misma. Hará todos sus pagos mediante nómina ó libramiento firmado por el Presidente, el Secretario y el Conta-

dor. Cada semestre presentará al Sindicato sus cuentas detalladas con los justificantes necesarios, precedidas de una sumaria explicación, imprimiéndose y distribuyéndose en igual forma y al propio tiempo que las «memorias» citadas en el artículo 16.

El Secretario extenderá las actas de las Juntas, formará las nóminas de los empleados é interviendrá los libramientos. Cada semestre redactará la memoria, sucinta, pero precisa y clara de la gestión completa de la Comisión permanente, mencionada en el artículo 16.

El Contador interviendrá con su firma toda la contabilidad del Sindicato y llevará los libros correspondientes. También se encargará de formar el proyecto de presupuesto.

Artículo 19. Se designarán retribuciones adecuadas al Secretario, al Tesorero y al Contador de la Comisión permanente, determinándose la cuantía de aquéllas en la primera reunión que celebre la Asamblea ó Junta general. Los demás cargos, ó sea de vocales, propietarios ó suplentes, serán obligatorios, honoríficos y enteramente gratuitos; pero los gastos de viajes de inspección ú otros análogos que los individuos de la Comisión tuvieren que hacer oficialmente se sufragarán con los fondos de la Mancomunidad.

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO EN PLENO

Artículo 20. Además de la Asamblea extraordinaria que preceptúa el artículo 9.º el Sindicato en pleno celebrará dos series de reuniones ordinarias, que darán principio los primeros Domingos de los meses de Abril y Octubre de cada año. Si no pudiera celebrarse sesión por no concurrir suficiente número de Vocales, según se expresa en el artículo siguiente, se celebrará nueva reunión el tercer Domingo del mismo mes.

Artículo 21. Para celebrar sesión el Sindicato en pleno, se necesitará que encuentren representadas la mitad más una de las hectáreas y demás unidades equivalentes que integran aquél, debiendo siempre asistir representaciones de las tres zonas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se reuniere el Sindicato el tercer Domingo del mes respectivo por falta de número en el primero de hectáreas, unidades equivalentes y representantes en las tres zonas, se podrá cele-

brar sesión, cualquiera que sea el número de unidades y zonas representadas por los que asistan.

Artículo 22. Reunido el Sindicato, formarán la Mesa: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, y otros tres Secretarios adjuntos, uno por cada zona.

El Secretario y los tres adjuntos redactarán luego el acta de la sesión dentro del día.

Artículo 23. En la primera reunión de cada semestre se acordará lo precedente acerca de las memorias y cuentas del semestre anterior, á las que se refieren los artículos 16 y 18, de las que tendrán conocimiento previo todos los concurrentes.

En vista de ambos documentos, y de las mociones que con ocasión de los mismos, ó con cualquier otro motivo, podrán, solo entonces, presentar los individuos del Sindicato asistentes, la reunión decidirá el número de sesiones que hayan de celebrarse; las cuales no pasarán de cinco, á una por día; bien que en un mismo día cabrá celebrar parte de una sesión por la mañana y concluir la por la tarde.

Artículo 24. La discreción de la Presidencia determinará el orden del día y regulará las discusiones.

En las votaciones que recaigan, se computará los votos por su valor representativo, conforme á lo que deja dispuesto el artículo 14.

Artículo 25. Podrán nombrarse comisiones de ponencia para facilitar el estudio de los asuntos, las cuales hayan de dar luego su dictamen, y sostenerlo. Y aun, tratándose de algún asunto de extraordinaria importancia, por ejemplo, el padrón definitivo de los aprovechamientos agrícolas é industriales del Segura, de que habla el artículo 7.º ó de algún proyecto de mejora de carácter general, que exija gastos extraordinarios, en tales casos, podrán nombrarse comisiones especiales, cuyo cometido dure de una reunión semestral para otra.

Artículo 26. El Presidente del Sindicato llevará la representación de la Personalidad colectiva de la Mancomunidad. El Vicepresidente le sustituirá en ausencia y enfermedades.

Exceptuando los designados en el artículo 19, todos los demás cargos del Sindicato serán honoríficos y enteramente gratuitos. Cada Comunidad ó Sindicato particular acordará lo que tenga por conveniente respecto de los gastos de sus representantes.

CAPITULO VI

JUNTAMENTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 27. Además de las Juntas ó sesiones ordinarias á que hacen referencia los artículos precedentes, el Sindicato se reunirá en sesión extraordinaria siempre que las circunstancias lo aconsejen así, á juicio del Presidente, por acuerdo de la Comisión permanente ó á petición de cualquiera de los Sindicatos natos.

La convocatoria se anunciará, en general, con quince días de anticipación, debiendo publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Albacete, Murcia y Alicante, participándose también á los Sindicatos natos. En el anuncio de convocatoria se expresará el objeto especial de la reunión, pudiendo tratarse en la misma de asunto, distintos de los que la motivan.

En casos de urgencia podrá convocarse á sesión extraordinaria con anticipación de ocho días.

CAPITULO VII

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 28. Para atender á los gastos normales de la Mancomunidad, la Comisión permanente formará el presupuesto anual que establece en el artículo 16, incluyéndose en él los gastos que se consideren de absoluta necesidad y los medios con que mejor puedan atenderse.

Artículo 29. Una vez aprobado el presupuesto por mayoría de votos, la Comisión permanente procederá á practicar lo que ordena el expresado artículo 16.

A los propietarios regantes y á los usuarios restantes que no forman parte de alguna Comunidad, se les exigirá individual y directamente la cuota con que deban contribuir al Sindicato Central, la cual se fijará por la Comisión adaptándola á las bases generales que se acuerden para todos.

Artículo 30. De igual modo se harán efectivos los repartos extraordinarios, que acordare el Sindicato en pleno, á propuesta de la Comisión permanente. Pero estos repartos extraordinarios serán objeto de una cobranza especial, expresando sus recibos el acuerdo del Sindicato y el destino especial que han de tener los fondos que se recauden, de los cuales se llevará cuenta distinta.

CAPITULO VIII

DEL COMISARIO O DELEGADO REGIO

Artículo 31. A solicitud del Sindicato, se nombrará por la superioridad un Comisario Régio, cuyas facultades, delegadas del Ministerio de Fomento, sobre aumentar el prestigio de los acuerdos del mismo Sindicato, complementen su eficacia en pro de la Mancomunidad, que por abarcar territorios de varias provincias, necesita de una autoridad superior, que aunque la acción de las varias autoridades provinciales siempre que sea preciso, y dentro de la normalidad, ahorre el trámite de tener que acudir al Ministerio.

El Comisario Régio velará por el estricto cumplimiento, en toda la cuenca del Segura, de las RR. OO. y demás disposiciones legales que por la Superioridad se hayan dictado ó se dicten, con aplicación especial á dicha cuenca, instando el celo de los Gobernadores, ó reclamando su auxilio, cuando lo estimare necesario.

Estará en relación frecuente con la División Hidráulica del Segura teniendo noticia por la misma de la marcha de la construcción de los Pantanos y del estado de las demás

obras de defensa contra las inundaciones. Igualmente mantendrá relaciones con el Sindicato de Riegos de Lorca y procurará estar al tanto de lo que aquellos pantanos y aquellos riegos puedan influir sobre las Huertas de Murcia y Orihuela. En circunstancias graves, estos elementos de juicio le servirán para reclamar de uno y otro organismo medidas conducentes al bien de la Mancomunidad.

Con prudente celo procurará que siempre al bien general de la Mancomunidad respondan los acuerdos del Sindicato, sin exclusivismos egoístas, pero dejando á salvo siempre, el derecho de defender sus intereses, á cada una de las zonas, Comunidades é individuos que las formen, los cuales conservarán su libertad de acción para ejercitarla cuando y donde les convenga, ya que los fines primordiales del Sindicato son el amparo y defensa de los legítimos derechos de todos.

Cuanto al régimen de los Pantanos, al igual el Sindicato que el Comisario Régio y que la División Hidráulica del Segura, tendrán muy en cuenta el doble objeto de los mismos; puesto que dichos embalses se construyeron primordialmente para prevenir las inundaciones y secundariamente para remediar la escasez de agua ordinarias en el estío abrasador.

Artículo 32. El Comisario Régio, si lo estimare conveniente en alguna ocasión de importancia, podrá exigir del Presidente del Sindicato que convoque á juntamento extraordinario. Siendo á petición suya, el propio Comisario presidirá las sesiones, con voz pero sin voto, salvo el caso de empate. También si asistiere á otras reuniones ordinarias, tendrá derecho á que se le ceda la Presidencia, por honor, y lo mismo cuando asistiere á las juntas de la Comisión permanente.

Artículo 33. El Comisario Régio será el intermediario natural entre el Sindicato Central y el Gobierno.

Artículo 34. El cargo de Comisario Régio será honorífico y gratuito.

CAPITULO IX Y ULTIMO

Artículo 35. La Mancomunidad del Segura tendrá su capitalidad en Murcia. El Ayuntamiento de Murcia, en compensación de este beneficio, le prestará sus salones para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Sindicato en pleno, y dará un par de habitaciones decorosas á la Comisión permanente, que le sirvan de domicilio social.

Artículo 36. Una vez aprobado por la Superioridad el presente Reglamento, y á partir de su publicación en la «Gaceta», será trámite indispensable, en cuantos expedientes se iniciaren para riegos nuevos ó nuevos aprovechamientos industriales con aguas del Segura ó de sus afluentes, el conocimiento é informe del Sindicato Central del Segura. Sin este requisito no podrá recaer sobre la petición, causa del expediente, resolución alguna, favorable ni desfavorable.

Artículo 37. Contra cualquier acuerdo del Sindicato, cabrá recurso gubernativo, en el término de treinta días, pero ante el Ministro de Fomento; y se entenderá que las resoluciones de este causan estado y agotan la vía administrativa, á los efectos del recurso contencioso-administrativo.

Interpuesto el recurso Gubernativo, quedará en suspenso el acuerdo recurrido mientras aquél se tramita y resuelve.

Número 651.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm 19.573.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Sánchez García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *La Ceniza*, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en el paraje y sitio conocido por Cerro de las Coloradas, en la Pedanía de Salmerón, en terreno montuoso de la propiedad de D. José López y otros; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el más alto del referido Cerro de las Coloradas; y desde dicho punto y en dirección N. verdadero se medirá: 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 250; 2.ª á 3.ª N. 300; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª S. 600; 5.ª á 6.ª E. 1.700; 6.ª á 7.ª N. 300, y 7.ª á 1.ª O. 1.150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Marzo de 1919.—José Carbonell.

Tercera sección.

Número 667.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, cuarenta y cuatro céntimos.

Idem de cebada, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Idem de paja, treinta y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta sesenta y seis céntimos.

Idem de petróleo, una peseta cincuenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carbón, veintisiete céntimos.

Idem de leña, trece céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Vicepresidente, Agustín Escribano.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

Quinta sección.

Número 729.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 26 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Industrial expediente.

1919.—Lorca.

José González Bernabé. 108 48

Murcia.

Manuel Iniesta Martínez. 3.126 23

Número 725.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Administración especial de Rentas arrendadas.

CIRCULAR IMPORTANTE

Por Real orden de fecha de hoy, se ha aprobado una nueva tarifa de precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril próximo, haciéndose necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día 1.º de Abril en los almacenes y expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios; y al efecto, y por lo que corresponde á las formalidades con que deben ser practicadas, esta Dirección general, atendiendo-se á lo dispuesto en la citada Real orden, se ha servido acordar que se comuniquen á V. S. las siguientes reglas á que dichas operaciones habrán de ajustarse:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son, á saber:

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales.		Nuevos precios.	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
PICADOS	Paquete de 125 gramos.	2'30	2'80		
	Idem de 125 id.	2	2'40		
CIGARROS	Cajas de 50 cigarros.	15	20		
	Cigarro.	0'30	0'40		
	Idem.	0'25	0'30		
	Idem.	0'25	0'30		
	Idem.	0'20	0'25		
	Caja de 50 cigarros.	10	12'50		
	Paquete de 20 id.	4	5		
	Idem de 6 id.	1'20	1'50		
	Cigarro.	0'20	0'25		
	Idem.	0'15	0'20		
CIGARRILLOS	Cajetilla de 25 cigarrillos.	0'50	0'60		
	Idem de 20 id.	0'40	0'50		
	Idem de 25 id.	0'35	0'45		
	Idem de 20 id.	0'30	0'40		
LABORES ESPECIALES	Paquetes de 500 gramos.	15	18		
	Idem de 250 id.	7'50	9		
	Idem de 125 id.	3'75	4'50		
	Cajas de 25 cigarros.	15	18'75		
	Cigarros.	0'60	0'75		
	Cajas de 50 cigarros.	20	25		
	Cigarros.	0'40	0'50		
	Caja de madera de 200 cigarrillos.	11'75	14'10		
	Idem de 100 id.	6	7'20		
	Cajetilla de hojalata de 14 id.	0'90	1'10		
Idem cartulina de 14 id.	0'80	1			
Cajetilla de 18 cigarillos.	0'70	0'85			
Idem de 18 id.	0'70	0'85			
Idem de 18 id.	0'70	0'85			

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBATALIA

Antonio Liza, 19'58 pesetas.
Francisco Buendia, 3'26.
Francisco Ortiz, 17'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.059.

Edicto.
provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de S. Javier
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Antonio Abellán, 5'47 pesetas.
Juan García, 5'47.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Murcia 26 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 2.348.

Edicto.
provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado, o por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurias cuyas existencias deban recotar, concediéndose, al efecto, a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del

Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y, por los resultados que ofrezca el de cada Expenduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad, al Representante en la provincia de la Compañía, pasando éste, a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Y cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta.

Lo que para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados se hace saber por medio de la presente.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 4 columns: Nmero de orden, Apellidos y nombres de los contrtbyentes, DOMICILIO, Industria que (jerce), and Importe. Pesetas. Includes sections for CARAVACA, TARIFA PRIMERA, TARIFA SEGUNDA, and TARIFA TERCERA.

Don Francisco Barrios Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por Don José Martínez Cutillas, Procurador, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cartagena, se ha presentado escrito a este Tribunal, contra el acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, fecha de 12 de Noviembre de 1918, referente a otro del expresado Ayuntamiento, sobre indemnización a Don Alfonso Martínez Tomás, por perjuicios irrogados al suprimir ciertos arbitrios en el presupuesto municipal de dicho Ayuntamiento en el año 1916, al cual escrito recayó providencia que contiene el particular siguiente:

Y a fin de que llegue a noticia de los interesados, a los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo el presente para su publicación, en Murcia a veinticinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, V. Tomás y Palaó.—V.º B.º: El Presidente, Barrios.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

(Se continuará)

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández